

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

SAN JUAN, 19 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN N° 4/2015 (C.P.)

VISTO: el Expte. C.M. N° 1080/2013 “SPORT ONE S.A. c/Provincia de Misiones”, en el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución (CA) N° 16/2014; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma manifiesta que la resolución dictada la agravia porque: 1. no se ha interpretado adecuadamente el supuesto de hecho que desemboca en la violación del art. 32 del Convenio Multilateral; 2. no se trata de la aplicación de una norma local, sino de una errónea aplicación del coeficiente unificado sobre la actividad de venta minorista, considerando como actividad diferenciada a la venta minorista gravada a tasa cero (0), no existiendo norma del Convenio que lo sustente; y 3. de esa forma las ventas minoristas que se encuentran gravadas a alícuota cero para el contribuyente directo, pasan a ser gravadas a la alícuota del 3% o 3, 5% según corresponda.

Que describe la actividad interjurisdiccional que desarrolla, indicando que tiene locales en las Provincias de Buenos Aires, Río Negro y Misiones, estando alcanzada su actividad por las normas del Convenio Multilateral.

Que en los períodos comprendidos en la determinación, la empresa liquidó conforme al artículo 2° del Convenio Multilateral, lo que ha sido objeto de impugnación por la Provincia de Misiones, modificando unilateralmente el sistema de atribución de ingresos a cada jurisdicción. Alega que la Comisión Arbitral no analizó que la Dirección de Rentas de la Provincia de Misiones inventa un procedimiento para desvirtuar el beneficio tributario, que desemboca en el hecho de que los contribuyentes directos se benefician con la alícuota cero y los de Convenio no.

Que la afirmación de la Comisión Arbitral, declarándose incompetente porque no existe violación a las normas del Convenio, no se sustenta. Agrega que el proceder del Fisco implica una interpretación de cómo debe aplicarse un coeficiente en la etapa de atribución de los ingresos a cada jurisdicción, que si bien no se modifican los montos atribuibles, se discrimina en relación a los contribuyentes de Convenio.

Que el método de atribución utilizado por la DGR de Misiones no ha respetado: i) las actividades declaradas y no impugnadas; ii) la forma en que deben computarse los ingresos total país; iii) la forma en que se aplica el coeficiente.

Que aporta prueba documental, ofrece pericial contable y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Misiones señala que los agravios expresados y los planteos efectuados son sustancialmente idénticos a los esgrimidos por Sport One en su primera presentación ante la CA, por lo que considera que la apelación incoada constituye una mera disconformidad con la decisión adoptada.

Que tal como surge de la resolución recurrida, destaca que la DGR en su determinación aplica un régimen provincial de exenciones que rige sólo para el Municipio de Puerto Iguazú, es decir que no alteró los coeficientes utilizados por el propio contribuyente para la distribución de base imponible, por lo que encontrándose en discusión únicamente la aplicación de un criterio local y no observándose violación alguna a las normas del Convenio Multilateral, ello excede el marco de la competencia de los Organismos del Convenio Multilateral.

Que la Comisión Plenaria en la Resolución N° 28/2012, correspondiente al Expediente CM N° 861/2009 "Syphon S.A. c/Ciudad de Buenos Aires", resolvió la apelación interpuesta por la firma contra la Resolución CA N° 41/2011, fijando pautas claras aplicables a las actuaciones en tratamiento.

Que el ofrecimiento de la prueba pericial por parte de la quejosa, resulta inconducente dados los elementos obrantes en autos.

Que hace reserva de acudir ante los tribunales de la Provincia de Misiones. Hace reserva del caso federal.

Que esta Comisión Plenaria observa que conforme a las facultades que le son propias, la Provincia de Misiones puede gravar los ingresos provenientes de la comercialización de bienes producidos por la empresa y eximir sólo los ingresos provenientes de la comercialización de bienes en Puerto Iguazú. Que no se observa que el procedimiento resulte violatorio del artículo 32 del Convenio Multilateral, ya que no se discrimina, en el presente caso, a los contribuyentes de Convenio respecto de aquellos que son exclusivamente locales, siendo ésta la finalidad perseguida por la norma en cuestión.

Que el Fisco no alteró el coeficiente unificado determinado por la firma en cada uno de los períodos bajo inspección, por lo tanto no surge que en la determinación se haya apropiado de una proporción de base imponible mayor que la que le corresponde a la jurisdicción por aplicación del mecanismo de distribución previsto en el Convenio Multilateral.

Que resulta inconducente el ofrecimiento de la prueba pericial realizado por la firma.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1º.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma SPORT ONE S.A. contra la Resolución N° 16/2014 de la Comisión Arbitral, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

ANGEL A. VILLEGAS
PRESIDENTE